

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19, se anexa contestación de la demanda de Porvenir S.A. Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2020. La Secretaría,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Rony Patricia Olave Ocampo vs. Porvenir y otras. Rad. 2018-00508-00.

INTERLOCUTORIO No. 1303

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que Porvenir S.A. dentro del término de ley y en debida forma recorrió el traslado; así las cosas, procede el despacho a fijar fecha y hora para evacuar la diligencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007; audiencia que, de acuerdo a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por Porvenir S.A.

2.-Señalar el día **27 de noviembre de 2020 a la 1:30 p.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, **INSTANDO** a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se

les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada Claudia Andrea Cano González, identificado con la C.C. 1143869669 y con T.P. 338180 del CSJ, para que actúe como apoderada de Porvenir S.A.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfb036ffbc5739071896fb89a9a705a8118576b162fba1690803f4b93f9
b45d9**

Documento generado en 04/11/2020 03:11:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**